

IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, fue recibido el escrito en original, firmado por el **C. Gilberto González Pacheco** en su carácter de representante acreditado de

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", recepcionado con número de folio 004298, mediante el cual, promueve una queja en contra de la **C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos**, , esto en virtud de la comisión de posibles conductas que pudieran constituir [...] la difusión de propaganda político-electoral indebida [...], en el cual se solicitan las siguientes medidas cautelares:

[...]

Solicito que, de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de la distribución de propaganda indebida consistente en papel de envoltura utilizado para distribuir productos a base de maíz (tortillas), que contiene la imagen y nombre de la candidata a la gubernatura Lucy Meza, para evitar que exista un daño irreparable en el proceso electoral local de 2023-2024, aunado al hecho de que representa un peligro a la Salud de los Morelenses en tanto no se puede verificar que el papel que utiliza para su impresión cumple con los estándares nacionales en término de la norma oficial mexicana NOM-187-S.S.A.1/S.C.F.1.-2002.

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que la C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL.

[...]

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual certificó la recepción del escrito con número de folio 004298 al que se refiere el punto inmediato anterior, ordenando registrar la citada queja bajo el número de expediente consecutivo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024**.

Así mismo, consideró que para allegarse de los medios idóneos de convicción y toda vez que del escrito inicial se desprendía que el quejoso manifiesta "bajo protesta de decir verdad, que desconozco el domicilio de la hoy denunciada, por tal motivo solicito sea emplazada en el domicilio que señaló al momento de su registro, el cual es un hecho público y notorio", sin embargo del escrito de queja se desprende que son 5 denunciados, en tal sentido, **se le requirió al quejoso PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS CONTADAS** a partir de la notificación que correspondiera, especifique cuál de los denunciados manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio y por cuanto a los demás denunciados; señale el domicilio mediante el cual puedan ser debidamente emplazados o notificados; estimando conveniente formular la prevención en el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad en la oficina de correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Gilberto González Pacheco, promoviendo en su calidad de representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Morelos y a la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos PRI, PAN, PRD y RSP, por la difusión de propaganda político-electoral indebida; documento constante de ocho fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa una copia simple de credencial de elector y un papel blanco con impresión. Conste, Day Fe --

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Gilberto González Pacheco, en su calidad de Representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, y a la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los Partidos Políticos PRI, PAN, PRD Y RSP, por la difusión de propaganda político-electoral indebida en los términos siguientes:

Documento constante de ocho fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de credencial de elector
- Papel blanco con impresión.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a la fracción VII del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 4 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tests en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Bto. en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuro de queja, se desprende lo siguiente:

- I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Gilberto González Pacheco en su calidad de Representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; asimismo se encuentra plasmada la firma.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en Calle Río Bravo Número 118, Colonia Vista Hermosa Cuernavaca, Morelos, autorizando para los mismo efectos a los licenciados en derecho, Javier García Tinoco, Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz,

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio de los denunciados, el quejoso manifiesta "bajo protesta de decir verdad, que desconoce el domicilio de la hoy denunciada, por tal motivo solicito sea emplazada en el domicilio que señaló al momento de su registro, el cual es un hecho público y notorio" (sic), sin embargo del escrito de queja se desprende que son 5 denunciados, en tal sentido, se determina prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, especifique cuál de los denunciados manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio y por cuanto a los demás denunciados; señale el domicilio mediante el cual puedan ser debidamente emplazados o notificados.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que se tiene por subsanado dicho requisito en virtud de ser un hecho notorio para este Instituto que el C. Gilberto González Pacheco es Representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, los motivos de la queja se encuentran expresados en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejas solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicito que, de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de la distribución de propaganda indebida consistente en papel de envoltura utilizado para distribuir productos a base de maíz (tortillas), que contiene la imagen y nombre de la candidata a la gubernatura Lucy Meza, para evitar que exista un daño irreparable en el proceso electoral local de 2023-2024, aunado al hecho de que representa un peligro a la Salud de los Morelenses en tanto no se puede verificar que el papel que utiliza para su impresión cumple con los estándares nacionales en término de la norma oficial mexicana NOM-187-S.S.A.1/S.C.F.1.-2002.

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que la C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO QUE ATENTE CONTRA

**LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD QUE
DEBEN REGIR EN LA MATERIA ELECTORAL**
[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Bectoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Bectoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O
ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o salteados irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Bectoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

Teléfono: 777 2 62 42 66 Dirección: Calle Zoraida # 3 Col. Las Ánimas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx

Página 4 de 5



SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar al C. Gilberto González Pacheco, representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" el presente acuerdo a través del domicilio autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asistido	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisado	Jorge Luis Onofre Díaz
Atestado	Gilberto Ayala Juárez

7. AVISO AL TRIBUNAL DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro se dio aviso de la recepción de la queja de mérito, en cumplimiento al acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-155-2024

“Queja IMPEPAC” <queja@impepac.mx>
Fecha: 06/05/2024 17:13
Para: sprodicadores@teemgdmx

PE5155/2024
AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO

Recepción: Se entregó vía física en oficina de correspondencia.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2024

Hora: 20:12 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

La inserción inmediata de la distribución de propaganda electoral consistente en postal de empuje utilizada para distribuir productos o base de mérito (cartel) que contiene la imagen y nombre de la candidato a la gubernatura Local Morelos para evitar que haya un daño irreparable en el proceso electoral.
Ley de 2013 - 2024

[...]

Asimismo se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, se desea lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos: (1 archivo, 1.7 MB)

PDF QUEJA PES-155-2024.pdf (1.7 MB)

Actualización:
Se le comunicó al ciudadano el día 06/05/2024

8. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA QUEJA. Siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día tres de mayo de dos mil veinticuatro, se efectuó la notificación a la parte quejosa, del acuerdo de fecha treinta de abril del mismo año, en el domicilio ubicado en Calle Río Bravo número 118, Colonia Vista Hermosa, en Cuernavaca, Morelos, mismo que fue proporcionado por la parte quejosa para tales efectos.

9. ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSANA LA QUEJA. Siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recepcionó en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito sin número, signado por el C. Gilberto González Pacheco en su carácter de Representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", registrado con el número de folio 004572, mediante el cual refiere subsanar la prevención efectuada por la Secretaría Ejecutiva a través del acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS

morena



004572

impepac

RECIBIDO
03 MAY 2024
19:35 hrs
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Slanelos

impepac

03/05/24 20:22
RECIBIDO

**REPRESENTACIÓN
IMPEPAC**

EXP: MPEPAC/CEE/PES/155/2024

ASUNTO: Se desahoga prevención.

DENUNCIANTE: Coalición "Sigamos
Haciendo Historia en Morelos" por
conducta de su representante.

PARTE DENUNCIADA: Lucía Virginia
Meza Guzmán (Lucy Meza) EN SU
CALIDAD DE CANDIDATA A LA
GUBERNATURA DEL ESTADO DE
MORELOS Y A LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS," INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD,
REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y/O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE**

Gilberto González Pacheco, en mi carácter de representante acreditado de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad debidamente reconocida por ese Instituto, vengo a subsanar la prevención formulada en el acuerdo de fecha 30 de abril de 2024 y notificada el día 3 de mayo de 2024:

Página 1 de 2



REPRESENTACIÓN
IMPEPAC

Bajo protesta de decir verdad, desconozco todos los domicilios de los denunciados, por lo que en ejercicio de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y al ser un hecho notorio la existencia de otros Procedimiento Sancionares, solicito se Notifiquen a los denunciados en el domicilio que tenga registrado el IMPEPAC

Por lo expuesto, a ese Secretario Ejecutivo solicito:

UNICO. • Tener por desahogada la prevención formulada, y en el ejercicio de las atribuciones de investigación y sustanciación emplace a los denunciados en los domicilios registrados ante este Instituto

PROTESTO LO NECESARIO

Mtro. Gilberto González Pacheco
Representante de la Coalición
"Sigamos Haciendo Historia en Morelos"
Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.

Página 2 de 2

10. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo por medio del cual certifica el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para dar atención al requerimiento realizado por dicha Secretaría, conforme al acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, certificando la recepción del escrito con número de folio de recepción 004572; teniendo con ello por cumplido en tiempo y forma el desahogo del requerimiento en comento.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, consideró que para allegarse de los medios de convicción idóneos, era necesario llevar a cabo las siguientes diligencias:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

DILIGENCIAS.

- I. **OFICIALIA ELECTORAL Y ENTREVISTA.** Se ordena al personal del IMPEPAC con funciones de oficialía electoral delegada, se constituya en el domicilio señalado en el escrito de queja, siendo el ubicado en Calle Argentina #155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos a efecto de verificar la entrega de propaganda electoral denunciada, y así mismo realice la entrevista con el propietario del inmueble, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, para realizar la entrevista que debe realizarse al tenor de lo siguiente
- Nombre completo de la persona entrevistada
 - Si es militante del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y/o partido redes sociales progresistas.
 - Si es simpatizante del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y/o partido redes sociales progresistas.
 - Realizó algún tipo de convenio para la entrega del papel impreso con propaganda de Lucy Meza.
 - Proporcione el nombre de la persona que le entregó el material consistente en papel impreso con propaganda de Lucy Meza.
 - Proporcione el número de papel impreso con propaganda de Lucy Meza le fue entregado y para qué fin.
 - Recibió alguna contraprestación (pago) por acceder a la entrega del material consistente en papel impreso con propaganda de Lucy Meza.
 - De ser así a cuanto ascendieron los pagos.
- II. **INFORME.** Se ordena girar oficio a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, para que dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:
- Si realizó de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina #155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.
 - De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.
- III. **INFORME.** Se ordena girar oficio al Partido Acción Nacional, para que dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:
- Si realizó de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina #155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.
 - De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.

IV. **INFORME.** Se ordena girar oficio al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si realizó de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina #155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.
- De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.

V. **INFORME.** Se ordena girar oficio al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si realizó de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina #155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.
- De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.

VI. **INFORME.** Se ordena girar oficio al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, para que dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si realizó de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina #155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.
- De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.

[...]

Así mismo se ordena hacer del conocimiento a la parte denunciante su derecho expedito a consultar el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024 en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

11. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA Y ENTREVISTA. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada llevó a cabo la diligencia de oficialía electoral y entrevista en el domicilio proporcionado por la parte quejosa, la cual se realizó en los siguientes términos: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024

QUEJOSO: GILBERTO GONZALEZ PACHECO,

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. COALICIÓN
DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS
Y LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y RSP.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA Y ENTREVISTA

En Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito Edilberto Ayala Juárez en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral; en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro dictado por la Secretaría Ejecutiva, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar la entrega de propaganda electoral impresa en un papel blanco y entrevistar al propietario del inmueble ubicado en Calle Argentina No. 155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros), Colonia Lagunita del Salto en Cuernavaca, Morelos, siendo este un establecimiento con la razón Tortillería "Shirel" o en su caso con el encargado (a) o responsable de dicho establecimiento, para determinar en su caso lo siguiente:

- Nombre completo de la persona entrevistada
- Si es militante del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y/o partido redes sociales progresistas.
- Si es simpatizante del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y/o partido redes sociales progresistas.
- Realizó algún tipo de convenio para la entrega del papel impreso con propaganda de Lucy Meza.
- Proporcione el nombre de la persona que le entregó el material consistente en papel impreso con propaganda de Lucy Meza.
- Proporcione el número de papel impreso con propaganda de Lucy Meza le fue entregado y para qué fin.
- Recibió alguna contraprestación (pago) por acceder a la entrega del material consistente en papel impreso con propaganda de Lucy Meza.

Página 1 de 4

Teléfono: 7773 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

- De ser así a cuanto ascendieron los pagos.

Para el desahogo de la diligencia de certificación y de la entrevista al propietario del inmueble ubicado en Calle Argentina No. 155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros), Colonia Lagunita del Salto en Cuernavaca, Morelos, siendo este un establecimiento con la razón Tortillería "Shirel" o en su caso con el encargado (a) o responsable de dicho establecimiento y toda vez que el domicilio, al que fui comisionado inspeccionar, se encuentra en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en la siguiente dirección.

1. Calle Argentina No. 155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros), Colonia Lagunita del Salto, Cuernavaca, Morelos, una vez cerciorado del domicilio por así indicármelo una placa metálica con el nombre de la calle y por así indicármelo también una lona color azul con rojo un letrero en color blanco del cual se puede leer "TORTILLERIA SHIREL", se hace constar que procedo a preguntar por el propietario o encargado del lugar, siendo atendido por una persona de sexo femenino, ante quien me identifico, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia, misma a quien solicito se identifique y dijo llamarse Rosa Urbina propietaria del establecimiento, la cual manifestó no contar con identificación al momento, por lo que procedo a describir su media filiación, tez morena, aproximadamente cincuenta años de edad, complexión robusta, cabello corto blanco, un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, a quien en este acto procedo a realizar la entrevista de la manera siguiente.

- Nombre completo de la persona entrevistada.

Rosa Urbina.

- Si es militante del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y/o partido redes sociales progresistas.

No, no me encuentro registrada en ningún partido.

- Si es simpatizante del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y/o partido redes sociales progresistas.

No joven, no estoy apoyando a nadie y tampoco estoy con ningún partido.

- Realizó algún tipo de convenio para la entrega del papel impreso con propaganda de Lucy Meza.

No para nada, el papel que damos es blanco normal.

Página 2 de 4

- Proporcione el nombre de la persona que le entregó el material consistente en papel impreso con propaganda de Lucy Meza.

Nosotros no damos propaganda, nuestro papel de la tortilla es blanco normal.

- Proporcione el número de papel impreso con propaganda de Lucy Meza le fue entregado y para qué fin.

Nadie me dio nada, nosotros compramos nuestro papel para la tortilla y es blanco normal.

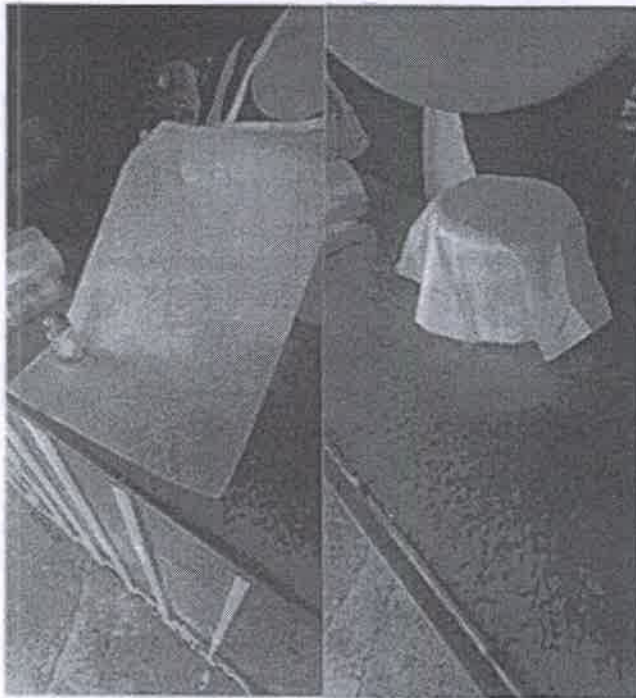
- Recibió alguna contraprestación (pago) por acceder a la entrega del material consistente en papel impreso con propaganda de Lucy Meza.

Nadie me pagó nada.

- De ser así a cuánto ascendieron los pagos.

Nadie me pagó.

Se anexan las siguientes fotografías para los efectos legales conducentes. _____





Por lo que no habiendo más preguntas por realizar a la persona entrevistada, el suscrito funcionario, hago constar, que se concluye con la presente diligencia realizada a la propietaria del establecimiento, con el fin de allegarse a la información necesaria; y siendo el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se procede a realizar un cierre total de oficina electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.



EDILBERTO AYALA JUÁREZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 4 de 4

Teléfono: 7773 62 42-00

Dirección: Calle Zapotero nº 5 Col. Los Polaris, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

12. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del partido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3211/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Partido Acción Nacional; solicitando información relacionada con los hechos denunciados.

13. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del partido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3212/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Partido Revolucionario Institucional; solicitando información relacionada con los hechos denunciados.

14. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del partido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3213/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Partido de la Revolución Democrática; solicitando información relacionada con los hechos denunciados.

15. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del partido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3214/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; solicitando información relacionada con los hechos denunciados.

16. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3210/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán; solicitando información relacionada con los hechos denunciados.

17. RESPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo institucional correspondencia@impepac.mx, el oficio 70-05-24-DJ-CDE mediante el cual proporciona respuesta la Representante Suplente del Partido Acción Nacional al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3211/2024.-----

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

005584

26 MAY 2024

RECIBIDO

23:40 horas

Recibido via correo electrónico en el PDF, sin anexo

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
PAN MORELOS
2021-2024

Cuernavaca, Morelos a 26 de mayo de 2024.
Oficio No. 70-05-24-DJ-CDE.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Recibo por este medio un cordial saludo, quien suscribe, Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebolgar, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en atención al oficio identificaco como IMPEPAC/SE/MGCP/3211/2024, me permito remitirte la información requerida, misma que consiste en:

III. INFORME. Se ordena requerir al Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si realizó de manera directa a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina #115 (casi con esquina Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039 Cuernavaca, Morelos.
- De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.

Respecto a la primer pregunta este Instituto Político NO ordenó, Instruyó y/o generó a través de un contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral para que se entregara en la Tortillería Shirel ubicada en calle argentina #115 (casi con esquina Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunilla del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.

Por lo antes dicho, e solicito:

UNICO. Tenerme por atendido el informe solicitado mediante número oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3211/2024, dejando sin efectos el apercibimiento decretado. Sin mas por e momento, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

UC, JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

11/12 Slauxo

27 MAY 24

RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

18. RESPUESTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio REPRE-PRI-OPLE-0040-5/2024 mediante el cual proporciona respuesta el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3212/2024.

PRI
MORELOS

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECIBIDO
26 MAY 2024
HORA: 10:56 horas
FOLIO: 005567
CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

REPRESENTACIÓN IMPEPAC
Cuernavaca, Morelos a 25 de mayo de 2024.
Número de oficio: REPRE-PRI-OPLE-0040-5/2024
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024
Asunto: Se rinde informe y se cumple requerimiento contenido en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3212/2024

Mtro. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Presente

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 36, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3212/2024, hago del conocimiento de ese instituto; lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional, en todo momento y circunstancia se ha abstenido de realizar directamente, por conducto de terceros, de igual forma se ha abstenido de determinar a alguna persona física o moral, para que realice contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada "Tortillería Shirel", ubicada en calle Argentina #155 de la Colonia Lagunilla del Salto, 62039, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de igual forma se ha abstenido de proporcionar y/o contratar tanto la producción o elaboración de algún papel impreso, como su entrega o distribución.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad Administrativa Local Electoral, solicito se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento citado.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"
Por la Representación Propietaria del
Partido Revolucionario Institucional
Daniel Acosta Gervacio

19. RESPUESTA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS. Siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo institucional correspondencia@impepac.mx, el oficio RSPM.CDE.CEJ.104.2024 mediante el cual proporciona respuesta el Representante

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas al oficio
IMPEPAC/SE/MGCP/3214/2024.



005570

Recibido vía
correo electrónico
en el PDF, sin anexo



OFICIO. RSPM.CDE.CEJ.104.2024

ASUNTO. – Se contesta requerimiento.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.

LICENCIADO MAURICIO ARZAMENDI GORDERO, representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante este H. Instituto, comparezco para exponer que mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/3214/2024, se notificó el acuerdo de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) emitido en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024 dictado por esta H. Autoridad electoral, donde solicita se informe lo siguiente:

"VI. INFORME. Se ordena girar oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, para que dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- I. Si realizo de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación determinada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina #155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia Lagunita del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.
- II. De ser afirmativo el punto inmediato anterior, deberá remitir las constancias que den fe a su dicho.

Por cuanto al punto "I)", me permito informar que la propaganda electoral denunciada en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, no pertenece ni se encuentra relacionada de ninguna forma al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes, por lo que se desconoce el origen y procedencia de la publicidad citada.

Dicho lo anterior, se manifiesta que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos no realizo de manera directa o través de un tercero, contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico tendiente a la entrega de la propaganda electoral referida.

Dicho lo anterior, resulta necesario destacar, que el Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos desconoce la existencia y procedencia de cualquier publicidad o propaganda denunciada que pudiera resultar contraria a la normativa electoral, e incluso en repetidas ocasiones se han presentado oficios de deslinde para no incurrir en ningún acto que pudiera resultar contrario a derecho, motivo por el que se insiste, el partido

COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL. PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
Calle Aurora número 20 A, Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62230



MORELOS

que represento se encuentra imposibilitado para rendir cualquier tipo de información de la persona física o moral que resulte responsable.

Dicho lo anterior, y al tratarse de publicidad ajena y que no pertenece ni se encuentra relacionada de ninguna forma al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes, y al desconocerse el origen y procedencia de la propaganda citada, es que se insiste en que me resulta imposible proporcionar cualquier tipo información relacionada con la publicidad denunciada, pues no se tratan de actos o hechos propios del partido que se representa.

Finalmente, y en consecuencia a lo manifestado en líneas que anteceden, me permito comunicar a este H. Instituto, que en ningún momento y por ningún medio, el Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes autorizo la entrega y/o difusión de la propaganda referida.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted H. Secretario Ejecutivo; Atentamente Solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado y solventado el requerimiento formulado en tiempo y forma.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación

LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CEE DEL IMPEPAC

20. RESPUESTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

veinticuatro, se recibió vía correo institucional correspondencia@impepac.mx, el oficio 048/PRD-DEE-REP/2024 mediante el cual proporciona respuesta el Representante del Partido de la Revolución Democrática al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3213/2024.

impepac **PRD** **UN NUEVO AMANECEER**

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos
Representación ante el Impepac

25 MAY 2024 005557

RECIBIDO 16:55 horas

Recibido vía correo electrónico en el PDF, sin duple

Cuernavaca, Morelos a 25 de mayo de 2024.
Nº de oficio: 048/PRD-DEE-REP/2024
Asunto: Se rinde informe

Mtro. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morenense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.
Presente

Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante su atento oficio número: IMPEPAC/SE/MGCP/3213/2024, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, en los siguientes términos:

- El Partido de la Revolución Democrática en ningún momento ha realizado, de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral NI en la negociación denominada "Tortillería Shirel", ubicada en calle Argentina #155 de la Colonia Lagunilla del Salto, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, NI en ningún otro establecimiento comercial.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único. Tener al Partido de la Revolución Democrática por presentado, solventando en el plazo concedido el informe requerido.

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CEE DEL IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

21. RESPUESTA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Siendo las veintidós horas con veintisiete minutos del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo institucional correspondencia@impepac.mx, el escrito mediante el cual proporciona respuesta la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3210/2024.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

RECIBIDO
30 MAY 2024
22:27

Recibido por correo electrónico en el PDF sin anexo

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024

PROMOVENTE: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE CONTESTACION

005798

SECRETARÍA EJECUTIVA
M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

RECIBIDO
09:33
31/may/2024

LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, en mi carácter de Candidata a la Gobernatura del Estado de Morelos por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS", con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, David Sánchez Apreza, Ileana Monserrat Román Solís y Jordi Mario Alcocer Vidal, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, para los mismos efectos el correo electrónico: dsapreza@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurre ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SE/MGCP/3210/2024, recibido en fecha 29 de mayo de la presente anualidad mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año y en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024 se nos hizo el siguiente requerimiento:

I. **INFORME.** Se ordena girar oficio a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, para que dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si realizó de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio para la entrega de papel impreso con la propaganda electoral en la negociación denominada Tortillería Shirel, ubicada en calle argentina número 155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) colonia lagunillas del salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Habiendo visto el requerimiento formulado por el instituto me permito ofrecer la siguiente respuesta:

Es importante mencionar, que la suscrita, no tiene ni ha tenido relación alguna, directa o indirecta, con la tortillería Shirel ubicada en Calle Argentina número 155 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) Colonia Lagunillas del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos.

En el requerimiento que me formula el instituto no informa el tipo de propaganda que esa negociación hubiera estado entregando; por tal motivo me encuentro imposibilitada para dar mayor información porque desconozco de qué tipo de propaganda se trate ya que en el requerimiento no se hace referencia a las características de la propaganda.

Es necesario señalar que esta autoridad en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3210/2024, con el cual se solicita un informe respecto a la queja radicada con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024 este instituto a través de la comisión de quejas ha omitido mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubiera repartido la propaganda.

Por lo tanto, si no sé el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos, es casi imposible que pueda identificar quienes son las personas que hubieran entregado propaganda supuestamente a mi nombre.

Así mismo, tampoco proporciona referencias de quién pudiera haber realizado dicha acción utilizando mi nombre, así como de igual manera desconocemos el motivo o razón por el cual se esté o se hubiera repartido el papel impreso con propaganda electoral y que sin duda alguna está causando un perjuicio a mi persona durante la contienda electoral.

En ese sentido, se requiere al instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva que nos haga llegar una muestra de la propaganda denunciada que está siendo repartida a mi nombre para poder hacer las investigaciones correspondientes y poder identificar el tipo de propaganda así como también poder entender en que

consiste la conducta que en el presente asunto que se investiga bajo el rubro
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024.

Por último y para responder de forma concreta el requerimiento formulado por la
Autoridad Electoral, **ME PERMITO PRECISAR QUE NO TENGO NINGÚN CONTRATO O
CONVENIO CON LA TORTILLERÍA SHIREL PARA LA ENTREGA DE PAPEL
IMPRESO.**

El requerimiento también preguntaba que en caso de ser afirmativo el punto inmediato
anterior, deberá de remitir las constancias que den fe a su dicho, pero toda vez que se ha
dado una respuesta negativa al primer requerimiento, este segundo requerimiento resulta
no aplicable.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento solicitado.

ATENTAMENTE

LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN
CANDIDATA A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA
COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN.

22. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo por medio del cual certifica el inicio y conclusión del plazo concedido a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos para dar atención al requerimiento realizado por dicha Secretaría, conforme al acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, certificando la recepción de los escritos con los números de folio de recepción 005584, 00567, 005570, 005557 y 005798; teniendo con ello por cumplido en tiempo y forma el desahogo de los requerimientos en comento.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024

En la misma acta hago constar que siendo las veintifours horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro fue recibido a través del correo electrónico de la correspondencia de este Instituto el oficio 045/PRD-DEE-REP/2024, Signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/3213/2024. Day fe.

En la misma acta hago constar que siendo las veintifours horas con veintiseis minutos del día treinta de mayo del dos mil veinticuatro fue recibido a través del correo electrónico de la correspondencia de este Instituto el escrito con folio 005798. Signado por la Candidata a la Gobernatura del Estado de Morelos por la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS. VAMOS TODOS" en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/3210/2024. Day fe.

Visita las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva. Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en forma pero de manera extemporánea el oficio 70-05-24-DJ-CDE. Signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional mediante el cual informa lo siguiente:

"Respecto a la primer pregunta este Instituto Político NO ordenó, instruyó y/o generó a través de un contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral para que entregará en la Tallería Shirel ubicada en calle Argentina #115 (casi esquina con av. Mariano Matamoros) colonia Lagunita del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos".

Derivado de lo anterior, se ordena girar a los autos el oficio de referencia para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio REPRES-PRIO-PLA-0040-5/2024 signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- El partido Revolucionario Institucional, en todo momento y circunstancia se ha abstenido de realizar directamente, por conducto de terceros, de igual forma se ha abstenido de determinar alguna persona física o moral, para que realice contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral en la negociación denominada "Tallería Shirel", ubicada en calle Argentina #115 de la Colonia Lagunita del Salto, 62039, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de igual forma se ha abstenido de proporcionar y/o contratar tanto la producción o elaboración de algún papel impreso, como su entrega a distribución.

Derivado de lo anterior, se ordena girar a los autos el oficio, para que surtan los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio RSPM.CDE.CEJ.104.2024 Signado por la Representante Propietaria del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; mediante el cual informa lo siguiente:

"Por cuanto al punto 1), me permito informar que la propaganda electoral denunciada en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, no pertenece ni se encuentra relacionada de ninguna forma al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes, por lo que se desconoce el origen y procedencia de la publicidad citada.

Teléfono 777 11 62 00 Dirección Calle Zuhuri 1 Col. Luc Puma, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Dicho lo anterior, se manifiesta que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos no realizó de manera directa o través de un tercero, contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico tendiente a la entrega de la propaganda electoral referida.

Dicho lo anterior, resulta necesario destacar, que el Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos desconoce la existencia y procedencia de cualquier publicidad o propaganda denunciada que pudiera resultar contrario a la normativa electoral, e incluso en repetidas ocasiones se han presentado oficios de deslinde para no incurrir en ningún acto que pudiera resultar contrario a derecho, motivo por que se insiste, el partido que represente se encuentra imposibilitado para rendir cualquier tipo de información de la persona física o moral que resulte responsable".

Derivado de lo anterior, se ordena glosar a los autos el oficio, para que surtan los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio 048/PRD-DEE-REP/2024 Signado por la Representante del Partido de la Revolución Democrática; mediante el cual informa lo siguiente:

- El partido de la Revolución Democrática en ningún momento ha realizado, de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral contrato o convenio para la entrega de papel impreso con propaganda electoral. Ni en la negociación denominada "Tortillería Shirel", ubicada en Calle Argentina #153 de la Colonia Lagunita del Salto, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, ni en ningún otro establecimiento."

Derivado de lo anterior, se ordena glosar a los autos el oficio, para que surtan los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio 048/PRD-DEE-REP/2024 Signado por la Representante del Partido de la Revolución Democrática; mediante el cual informa lo siguiente:

"Es importante mencionar, que la suscita, no tiene ni ha tenido relación alguna, directa o indirecta, con la tortillería Shirel ubicada en Calle Argentina número 153 (casi esquina con Av. Mariano Matamoros) Colonia Lagunita del Salto, 62039, Cuernavaca, Morelos..

Por último y para responder de forma concreta al requerimiento formulado por la Autoridad Electoral, ME PERMITO PRECISAR QUE NO TENGO NINGÚN CONTRATO O CONVENIO CON LA TORTILLERÍA SHIREL PARA LA ENTREGA DE PAPEL IMPRESO".

Derivado de lo anterior, se ordena glosar a los autos el oficio, para que surtan los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Layva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección

Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

CIANCI	Art. Adg. Montes Leiva
REVISÓ	Roberto Arce López
ELABORÓ	

23. SENTENCIA. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se dictó sentencia mediante el cual se resuelve el Juicio Electoral identificado con número de expediente TEEM/JE/62/2024-2.

24. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha treinta y uno mayo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notifico la Sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JE/62/2024-2**, cuyo considerando **OCTAVO** y resolutive indican lo siguiente:

[...]

OCTAVO. EFECTOS

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

1. Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.

2. Así mismo se vincula a la Comisión de Quejas para que, dentro del plazo de doce horas posteriores de la recepción de los proyectos señalados en el numeral 1, se pronuncie.

3. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de doce horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4. Una vez lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, deberá de informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento se les impondrá alguno de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento interior.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio electoral por cuanto, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en atención a lo considerado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por parte actora.

TERCERO. Se ordena a la secretaria ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** del presente fallo.

Notifíquese como a derecho proceda y en oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

[...]

25. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3471/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024. Con fecha primero de junio dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el sábado primero de junio del dos mil veinticuatro, a las quince horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

27. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha primero de junio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

28. SESIÓN DE QUEJAS. Con fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se aprobó el acuerdo de desechamiento relacionado con la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90, Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 470 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Ahora bien, el artículo 389 del Código de Instituciones y procedimientos electorales dispone:

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. ...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. ...

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. **El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.**

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,
- [...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la

responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
[...]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

[...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

Lo resaltado es propio.

QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

[...]

Ahora bien, la Sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en autos del expediente del Juicio Electoral **TEEM/JE/62/2024-2**, cuyo considerando **OCTAVO** y resolutive indican lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

OCTAVO. EFECTOS

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

1. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.
2. Así mismo se vincula a la Comisión de Quejas para que, dentro del plazo de doce horas posteriores de la recepción de los proyectos señalados en el numeral 1, se pronuncie.
3. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de doce horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
4. Una vez lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, deberá de informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no dar cumplimiento se les impondrá alguno de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento interior.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio electoral por cuanto, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en atención a lo considerado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por parte actora.

TERCERO. Se ordena a la secretaria ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** del presente fallo.

Notifíquese como a derecho proceda y en oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

[...]

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADO ELECTORAL DEL IMPEPAC	CUMPLIMIENTO O NO DEL REQUISITO EN RELACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA QUE SE ANALIZA.	ENCUADRAMIENTO.
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.	Se cumple.	Del escrito se advierte el nombre del ciudadano Gilberto González Pacheco, en su carácter de representante acreditado de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" y con la firma plasmada
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;	Se cumple.	La parte quejosa proporciona como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Río Bravo #18 Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, y personas autorizadas.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.	Se cumple.	Refiere el nombre de la denunciada Lucia Virginia Meza Guzmán y de los Partidos PAN, PRI, PRD y RSPM, sin embargo, sí manifiesta manifiesto bajo protesta de decir verdad desconocerlo y por tal motivo solicita sea emplazada en el domicilio que señaló al momento de su registro el cual es un hecho público y notorio.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;	Se cumple.	El quejoso se apersona como representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" ante este Instituto porque es un hecho público y notorio, en ese sentido se tiene por acreditada la personería .

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

V. Narración expresa clara de los hechos que se basa la denuncia	Se cumple.	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir pruebas con que cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, no tener posibilidad recabarlas, y	Se cumple.	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, medidas cautelares que se soliciten.	Se cumple.	De los escrito que nos ocupa se deriva que la parte quejosa solicita las siguientes medidas cautelares: [...] MEDIDAS CAUTELARES URGENTES Solicito que, de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de la distribución de propaganda indebida consistente en papel de envoltura utilizado para distribuir productos a base de maíz (tortillas), que contiene la imagen y nombre de la candidata a la gubernatura Lucy Meza, para evitar que exista un daño irreparable en el proceso electoral local de 2023-2024, aunado al hecho de que representa un peligro a la Salud de los Morelenses en tanto no se puede verificar que el papel que utiliza para su impresión cumple con los estándares nacionales en termino dela norma oficial mexicana NOM-187 S.S.A 1/S.C.F.1.-2002 [...]

QUINTO. SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desachamamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

- [...]
- I.

No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II.

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III.

El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.

La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

formalidades con las que se debe contar para poder están en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, no se debe inobservar lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ahora bien, en relación a lo que antecede, cabe destacar que las conductas constitutivas de infracciones que se le atribuyen al denunciado, son:

1. Difusión de propaganda político-electoral indebida

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan a los denunciados, devienen que el quejoso tuvo conocimiento que en un negocio cuya actividad comercial preponderantemente es la venta y/o distribución de tortillas, se estaban distribuyendo como envoltorio de mencionado producto de primera necesidad, un papel de aproximadamente 30 x 30 centímetros, en tonos amarillos, del cual se puede apreciar a simple vista la imagen de la hoy denunciada.

Ahora bien, el artículo dos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos

[...]

Por otro lado es importante establecer que la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato, coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.

En dicho sentido y para el caso particular que nos ocupa, al haber realizado un análisis preliminar de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, en concatenación con lo alegado por el denunciante, derivado de las diligencias practicadas y de la entrevista realizada por el personal habilitado con oficialía electoral levantando el acta correspondiente, esta autoridad, advierte de manera evidente, clara, manifiesta, notoria e indudable, que de los mismos no se desprenden elementos mínimos indispensables, que de forma indiciaria presupongan una violación en materia de propaganda político electoral; máxime que el quejoso no aporta algún otro medio de convicción con el que se pudiera advertir de forma preliminar, la infracción aludida por el quejoso. Sirva de sustento lo anterior expuesto, el criterio jurisprudencial número 45/2016, emitido por la Sala Superior, el cual se cita para su mejor proveer:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De ello que esta autoridad, determine desechar la queja identificada con el número de procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, esto tomando en cuenta el criterio adoptado por la Sala Superior, la cual refiere que cuando la autoridad administrativa determine el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, este no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir que no se deberá emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.²

No obstante lo anterior, del criterio de mérito también se deriva que para la procedencia de la queja y en consecuencia el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a los requisitos formales, es suficiente la existencia de elementos

² Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

que permitan concluir objetivamente que los hechos denunciados posiblemente constituyen una infracción a la normatividad electoral desde la perspectiva de un análisis racional, sin necesidad de llegar al extremo de un estudio del fondo de la queja, sin embargo, como ya se ha referido en párrafos anteriores y en concordancia con lo señalado por dicha sala, la autoridad administrativa debe entonces, de forma preliminar, llevar a cabo un estudio de naturaleza preliminar, tomando en cuenta los hechos denunciados y las constancias que obren en el expediente, para estar en condiciones de poder determinar si existen indicios de los cuales se configure una probable existencia a una infracción, sin que ello implique, -haciendo énfasis, un estudio de fondo.³

En ese sentido, la admisión de la queja será procedente cuando de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador del que se trate, obren elementos de convicción, ya sea que estos hayan sido aportado por la parte quejosa, o bien, que sean fruto de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora; los cuales resulten suficientes para presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral, las que en el momento procesal oportuno serán calificadas o no, por la autoridad resolutoria – en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como infracciones electorales, mediante un pronunciamiento de fondo, a partir de la valoración minuciosa de las pruebas. Empero a ello y como ya se ha destacado, el desechamiento de la queja, atenderá al análisis preliminar de los hechos y medios de convicción con los que se cuente en el expediente, **del cual se desprenda que las conductas y hechos motivo de la denuncia no presuponen de forma previa e indiciaria la constitución de una violación en materia de propaganda político electoral, pues los hechos denunciados no se verificaron por el personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, lo que es aplicable al caso que nos ocupa.**

De las consideraciones vertidas en el presente, se debe destacar que del análisis preliminar de los escritos de queja en acompañamiento con las constancias y diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad investigadora, no existen elementos indiciarios que revelen de manera clara, evidente e indudable, que los hechos denunciados actualicen una infracción o violación a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, **sin que de dicha inferencia medie un estudio de fondo, pues es el mismo análisis preliminar el que marca la pauta de poder advertir o no la existencia de elementos mínimos que pudieran constituir posibles violaciones a la normatividad de la materia, por lo que es procedente el desechamiento** del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/155/2024, en virtud de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del ordinal 68, de la disposición reglamentaria aplicable.

³ En la jurisprudencia 45/2016 De rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**. ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De lo anterior, tal y como se puede constatar en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el quejoso, no aporta los medios de prueba idóneos con los que se pueda sustentar los hechos denunciados y en consecuencia las conductas atribuibles a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, ello independientemente a las actuaciones y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a su facultad investigadora.

De ello que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción III, la cual establece que se podrá desechar de plano la queja, sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2, se estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por el ciudadano Gilberto González Pacheco, identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024; en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique de manera inmediata**, al ciudadano **Gilberto González Pacheco**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

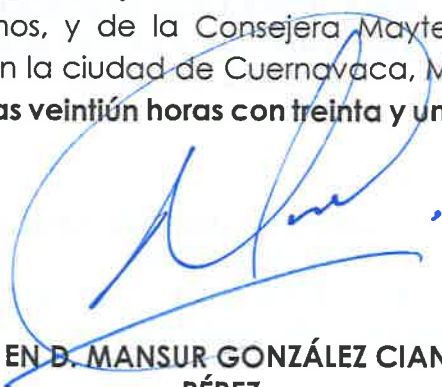
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **informe de manera inmediata** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la presente determinación **en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2.**

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Mireya Gally Jorda, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y de la Consejera Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el nueve de junio del dos mil veinticuatro, **siendo las veintiún horas con treinta y un minutos.**


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA MORELOS

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA AVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS
PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

C. MIGUEL ANGEL MEDINA NAVA
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/330/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 10 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 09 DE JUNIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/330/2024 DE RUBRO “**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTROVERTIR LA NORMATIVA ELECTORAL; CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2**”, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de

su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/329/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **ÚNICO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintinueve de abril, fue recibido el escrito en original, signado por el ciudadano Gilberto González Pacheco en su carácter de representante acreditado de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, recepcionado con número de folio 004298, mediante el cual, promueve queja en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Guzmán y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, por presunta violación a la normativa electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el treinta de abril, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el uno de junio y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el nueve del mismo mes, esto es más de treinta días, lo cual por supuesto considero es un exceso de tiempo.

Asimismo se desprende una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el acuerdo entre cada una de las actuaciones.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8 Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA1 QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo de las constancias que integran el presente acuerdo, a consideración del suscrito, existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, lo que a todas luces rompe con el principio de legalidad en la tramitación de las diversas quejas, al no respetar los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda**

persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 09 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 29 de abril del 2024, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <u>29 de abril de 2024</u>, y fue hasta el <u>01 de junio del 2024</u>, que la	

*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **09 de junio del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en estudio, no existe evidencia de que el Secretario Ejecutivo haya remitido el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión de Quejas, por lo que, no obstante de que se han realizado diligencias preliminares para mejor proveer, a partir de la fecha de presentación de la denuncia (veintinueve de abril), han transcurrido más de treinta y un días hasta la fecha, sin que por lo menos se haya remitido el proyecto de acuerdo de medidas cautelares, a pesar de que estas hayan sido solicitadas de manera urgente y prioritaria, alejándose totalmente de los términos y plazos previstos para tal efecto en el Reglamento Sancionador, de ahí que resulte fundado su agravio.

OCTAVO. EFECTOS.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

- 1. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia,*

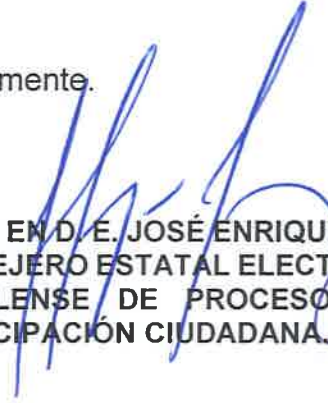
formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.

- 2. Así mismo, se vincula a la Comisión de Quejas para que, dentro del plazo de doce horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el numeral 1, se pronuncie.*
- 3. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de doce horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.*
- 4. Una vez lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **nueve de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se realizó prevención al denunciante.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día treinta de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta

el treinta de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

De igual manera, se observa de nueva cuenta una dilación a partir de la fecha en que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de desechamiento y la que se pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, situación que no se justifica en el proyecto de acuerdo.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 9 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 09 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO,

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo y atienden al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 09 de junio del año 2024, el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO

A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 31 de mayo del año 2024, turno el proyecto de acuerdo mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3471/2024 a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2.

En ese sentido, con fecha 01 de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024 convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 01 de junio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, por lo que derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 09 de junio de esta anualidad, que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria Urgente al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 09 de junio del año 2024, a las 21:00 horas.

Sin que sea óbice lo anteriormente referido, el suscrito advierte dilación en la tramitación del procedimiento especial sancionador, ya que a la lectura de los antecedentes se advierte que diversas certificaciones emitidas por la secretaria ejecutiva no se elaboraron de manera expedita, luego entonces se concluye que hubo retraso en la formulación del proyecto, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su

presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y no emitir el proyecto de acuerdo con motivo de la resolución en el expediente TEEM/JE/62/2024-2.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 09 de junio de la presente anualidad, desarrollada a las 21:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON**



VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas,*** para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 29 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 09 de junio de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024**

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
29 de abril de 2024	01 de junio de 2024	09 de junio de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024**

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- 
- I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación;
 - III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
 - IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de junio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
*MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**